AUTO INTERLOCUTORIO

Rdo. 70001-3121-002-2022-00008-00

Sincelejo, Sucre, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: Proceso de restitución y formalización de tierras
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Francisco Jose Ruiz Perez
Demandado/Oposición/Accionado: N/A
Predio/Ubicación: "Tres Quebradas" (FMI 342-8567), Vereda Bajo don Juan del Municipio de Colosó (Sucre)

Habida cuenta la nota secretarial precedente y estudiado el expediente advierte este despacho judicial que se recibió memorial del ministerio público, mediante el cual se manifiesta respecto a la notificación que se le realizara de la admisión de la presente acción restitutoria. Se recibió también, escrito de la Agencia Nacional de Tierras ANT, informando sobre el cumplimento de la orden emitida a su cargo en la providencia admisoria de esta solicitud. Así mismo, el Instituto Geografico Agustin Codazzi IGAC, remitió oficio rindiendo informe de cumplimiento del exhorto a él encomendado.

Por otra parte, con ocasión de la contestación de la demanda incoada por la abogada Luz Elena Viloria Torres, adscrita al Sistema Nacional de Defensoría Pública, actuando en calidad de Representante Judicial del señor JORGE LUIS CHAVEZ SOLAS, se precisa reconocerle calidad de opositor a este último, aun cuando la contestación a la solicitud de restitución del predio denominado Tres Quebradas (FMI 342-8567), ubicado en la Vereda Don Juan del Municipio de Coloso, Departamento de Sucre, se allegó por fuera del término señalado para hacerlo, lo anterior teniendo en cuenta que, si bien es cierto la admisión fue notificada a través de correo electrónico al mentado tercero con interés en el predio, no es menos cierto que la situación y características mismas de este lo ubican *prima facie* dentro del estándar de vulnerabilidad, condición que comporta debe dársele un trato diferencial.

En ese sentido estima este dependencia judicial que frente la situación bajo estudio nos encontramos ante una persona campesina, que no cuenta con la posibilidad de acceder a los medios electrónicos con amplia facilidad, en esa misma senda se advierte que pertenece a la tercera edad lo que lo hace tributario de un trato favorable por ser sujeto de especial protección, en consecuencia, con las anteriores circunstancias este operador judicial está en obligación de alivianar las cargas procesales, con apego a la más autorizada jurisprudencia de la Corte Constitucional que en lo concerniente ha decantado *"(…) lo primero que debe decirse es que la 'vulnerabilidad' o las condiciones personales de debilidad relevantes deben analizarse en torno al escenario normativo en donde se solicita un trato diferencial favorable. Así, en lo que tiene que ver con la carga de la prueba, la vulnerabilidad tendría que ver con la debilidad procesal o la presencia de circunstancias que hacen surgir en el juez la obligación de alivianar las cargas procesales, mientras que la característica en lo que concierne al hecho a probar, se refiere a las condiciones personales del interesado al momento de llegar al predio y con la pregunta acerca de cuál es el nivel*

de diligencia con el que debió actuar."[1] Además de lo antecedente en el escrito de oposición se enervaron las pretensiones elevadas en la solicitud de restitución de tierras.

Lo precedente se pondera aún más evidente si tenemos en cuenta que su comparecencia a este asunto se dio a través de la Defensoría del Pueblo, en virtud de todo lo argüido se le reconocerá la calidad de opositor.

En otra arista, observa esta agencia judicial que en el auto admisorio del presente asunto se omitió ordenar la notificación a la Alcaldía Municipal de Colosó, a la Gobernación de Sucre y la Agencia de Renovación del Territorio y en tanto dicho traslado resulta nodal para este trámite, teniendo en cuenta que el predio reclamado, se ubica en un municipio priorizado con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET, se dispondrá la vinculación de las aludidas entidades a efectos de que se pronuncien en el presente trámite en lo que respecta a sus competencias.

Finalmente este operador judicial echa de menos pronunciamiento sobre las órdenes impartidas a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (ordinales segundo, tercero y cuarto), de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas (ordinal sexto), del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC (ordinal undécimo), del personero municipal de Colosó (ordina duodécimo) en el auto inicial adiado 25 de enero de 2023, en virtud de ello se requerirá a las precitadas entidades para que cumplan con lo ordenado, poniendo de manifiesto que su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en el artículo 44, numeral cuarto de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como opositor al señor JORGE LUIS CHAVEZ SOLAS, como producto de los argumentos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la admisión de esta solicitud al señor Alcalde Municipal de Colosó, al Gobernador del Departamento de Sucre, y a la Agencia de Renovación del Territorio. Córraseles traslado de la solicitud y los anexos.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (ordinales segundo, tercero y cuarto), a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas (ordinal sexto), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC (ordinal undécimo), al personero municipal de Colosó (ordina duodécimo), para que dentro del término de **cinco (5) días**, se avengan a cumplir los exhortos hechos en la providencia de data 23 de enero de 2023.

So pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44, numeral cuarto de Código General del Proceso.

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 330 de 2016.

CUARTO: RECONOCER a la profesional del derecho Luz Elena Viloria Torres**,** personería para actuar en el presente asunto, en nombre y representación del señor **JORGE LUIS CHAVEZ SOLAS.**

QUINTO: ADVIÉRTASE a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: CONCEDER a las entidades requeridas un término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, para dar contestación a los exhortos respectivos.

SÉPTIMO: Por secretaria expídanse los oficios pertinentes dando cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ

JDSC/FSL

Firmado Por:
Jose David Santodomingo Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73373ed14e07b2c7b1c946b61ced36684176203a8ef58b4b03c42610d2671b97**
Documento generado en 27/09/2023 10:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica